

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación : 2019-00075-00
Causante : José Agustín Torres Quintero.

INTERLOCUTORIO No. 293

Se encuentran pendientes de resolver distintas presentadas por los interesados, como también respecto a la solicitud de suspensión del proceso, siendo pertinente abordar primeramente el estudio de ésta última petición, ya que de acogerse lo pretendido, no habría lugar al pronunciamiento de las demás.

La Abogada Carina Alejandra Alvarado Guerrero, quien manifiesta actuar como apoderada de la fallecida señora María Julia Collazos Conde, con fundamento en el artículo 516 del C.P.P., solicita la suspensión del presente proceso, con fundamento en que entre el aquí causante José Agustín Torres Quintero se declaró sociedad de hecho entre concubinos por parte del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá dentro del radicado 2013-00192-00 el día 18 de febrero de 2015, en consecuencia, se ordenó la liquidación de dicha sociedad la cual a la fecha no ha culminado, incluso se encuentra pendiente por resolver sobre los bienes que deben ser incluidos dentro de la mentada sociedad, por tanto se hace necesario suspender el proceso de sucesión hasta que se decida que bienes que se encuentran a nombre del causante, deben ser repartidos con su socia y de realizarse la diligencia de inventarios y avalúos podrían inventariarse bienes que le corresponden a ésta.

Allega como prueba piezas procesales y certificado del estado del proceso, además aportó el link para acceder al proceso correspondiente.

CONSIDERACIONES

En los procesos de Sucesión el artículo 516 del CGP, con relación a la suspensión de la partición, prevé.

“El Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505...

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. **El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.***"
(negrilla del Despacho)

Por su parte los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, disponen referente a controversias sucesorales y partición y exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma:

*"ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad **de los asignatarios.***

"ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

"Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

Se advierte que la abogada peticionaria no cuenta con derecho de postulación ya que el poder que le fue conferido por la señora María Julia Collazos Conde fue para que la representada en el proceso de liquidación de la sociedad de hecho que se ventila en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, el cual no puede hacerse extensivo para defender sus intereses en esta sucesión.

De otra parte la señora María Julia Collazos Conde, no ha sido reconocida como interesada en esta sucesión, y por tanto de ninguna forma estaría legitimada para solicitar la suspensión del proceso, ya que las normas antes solo habilitan para elevar tal petición a los asignatarios (artículo 1387), también podrá formular tal pretensión quien alegue un derecho exclusivo que no deba entrar en la masa partible y de igual forma cuando lo pretendido recayere sobre una parte considerable de la masa partible los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de ésta podrán solicitar la suspensión, requisitos estos que no se cumplen en este asunto.

Siendo así, las cosas el Despacho no accederá a la petición.

De otra lado, se tiene que tal como se dispuso en la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual además se decretó la partición de bienes, los herederos otorgaron poder a sus respectivos apoderados facultándolos para realizar la partición de bienes, en

consecuencia se les autoriza para que presente el correspondiente trabajo.

Se accederá al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados en este proceso, toda vez que la solicitud se elevó de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 1º artículo 597 del C.G.P. Se requerirá al Secuestre para que en el término de 10 días, contados a partir de que se le notifique esta decisión, rinda cuentas finales y comprobadas de su gestión.

De igual forma, tal y como lo solicitan los herederos por conducto de sus respectivo apoderados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496, la administración de la herencia será ejercida por el Dr. Javier Domínguez Ricaurte, quien apodera a algunos de los interesados. Ahora como ya existe inventario y avalúo de bienes en firme, se entiende que este es el que recibe bajo su responsabilidad y administración y de acuerdo a las condiciones y fines expuestos en la solicitud.

Se advierte a los interesados que aún se encuentra pendiente que por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales informe sobre el estado de las obligaciones tributarias de la sucesión y en tal sentido la partición que se llegare a presentar no se aprobará hasta que no se obtenga información que permita continuar con el trámite. Se dispone oficiar a dicha entidad para que den respuesta al oficio que se les remitió con este fin.

En virtud de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E :

1º. No acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso de sucesión intestada del causante José Agustín Torres Quintero, presentado por la Dra. Carina Alejandra Alvarado Guerrero, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. Autorizar a los respectivos Apoderados de los herederos reconocidos en este sucesorio para que presenten la partición de bienes herenciales del causante José Agustín Torres Quintero. Para tal efecto se les concede diez (10) días de término.

3º. Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

4º. Designar como Administrador de la Herencia al Doctor, Javier Domínguez Ricaurte, quien recibirá los bienes que fueron relacionados en el inventario que se encuentra aprobado y ejercerá

sus funciones de acuerdo a las condiciones y fines expuestos en la solicitud.

4°. Requerir al Secuestre, señor Santiago Upegui Terner, para que presenta cuentas finales y comprobadas de su gestión. Igualmente para que proceda a hacer entrega de los bienes al Administrador de la Herencia designado por los interesados.

5° Advertir a los interesados que aún se encuentra pendiente que la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales informe sobre el estado de las obligaciones tributarias de la sucesión; por tanto la partición que sea presentada no se aprobará hasta que no se obtenga información de parte que permita continuar con el trámite.

6 Se dispone requerir a dicha entidad para que den respuesta al oficio que se les remitió a fin de que informaran de la situación fiscal de la sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No.116 De Diciembre 09 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria